

## El Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo

En uso de las atribuciones que le confiere el ordinal 21 del artículo 26 de la Ley de Universidades, dicta las siguientes modificaciones:

### DE LOS ARTICULOS 85, 97, 128, 129, 134, 141, 142, 143, 144, 250 Y 290 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO

ARTÍCULOS DEROGADOS	ARTÍCULOS APROBADOS
<p><b>Artículo 85:</b> Se fija en cinco (5) años el tiempo máximo de que dispondrá durante su vida académica, cada miembro del personal Docente y de Investigación, para el disfrute de los beneficios de Plan de Rotación, Beca, Plan Conjunto, Programas de Formación Especiales y Licencias destinadas a cursar estudios o realizar investigaciones.</p>	<p><b>Artículo 85:</b> Se fija en cinco (5) años el tiempo máximo de que dispondrá durante <b>toda</b> su vida académica, cada miembro del personal Docente y de Investigación, para el disfrute de los beneficios de Plan de Rotación, Beca, Plan Conjunto, Programas de Formación Especiales y Licencias destinadas a cursar estudios. <b>En ningún caso dicho tiempo podrá ser consumido en su totalidad en una misma oportunidad.</b></p> <p><b>De los cinco (05) años antes señalado, el personal Docente y de Investigación, dispondrá hasta de cuatro (04) años como máximo para los estudios doctorales.</b></p>
<p><b>Artículo 97:</b> A los efectos del artículo anterior no se consideran interrupciones los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Las licencias concedidas al miembro del personal Docente y de Investigación cuya duración sea menor a los tres (3) meses.</li><li>2. Las licencias concedidas al miembro del personal Docente y de Investigación por enfermedad, para realizar estudios o para cumplir misiones oficiales en representación de la Universidad. En este caso su duración no se</li></ol>	<p><b>Artículo 97:</b> A los efectos del artículo anterior no se consideran interrupciones los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Las licencias concedidas al miembro del personal Docente y de Investigación cuya duración sea menor a los tres (3) meses.</li><li>2. Las licencias concedidas al miembro del personal Docente y de Investigación por enfermedad, <b>licencias menores a un año</b> para realizar estudios o para cumplir misiones oficiales en representación de la Universidad.</li></ol>

<p>considerará en el cómputo de los seis (6) años requeridos para disfrutar del beneficio del Año Sabático.</p> <p><b>Artículo 128:</b> La Universidad de Carabobo podrá conceder el beneficio de becas a los miembros del personal Docente y de Investigación a fin de que realicen, en el país o en el extranjero, investigaciones y estudios de IV y V nivel, orientados a las áreas prioritarias de estudios e investigación definidas en su Facultad de adscripción, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de este Estatuto.</p> <p><b>Artículo 129:</b> El tiempo de duración de las becas, se fijará de acuerdo al plan de actividades que se apruebe y no sobrepasará, para cada beneficiario el tiempo máximo disponible para su formación personal el cual se fija en cinco (5) años.</p> <p><b>Artículo 134:</b> El aspirante a Beca hará su solicitud ante su Departamento, con anticipación no menor de seis (6) meses, la cual contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Plan de Trabajo a seguir, duración del mismo, Universidad o Instituto donde lo realizará y el grado académico a obtener.</li><li>2. Justificación de la escogencia del plan a realizar y de la institución.</li><li>3. En el caso de plan en el exterior también deberá explicar el por qué escoge ese país, así como los beneficios de estos estudios a la Universidad de Carabobo.</li><li>4. La aceptación del interesado de cumplir con todo lo estipulado en este Título.</li><li>5. Aceptación de la Universidad o Instituto donde se proyecta realizar los estudios o las investigaciones,</li></ol>	<p>En este caso su duración no se considerará en el cómputo de los seis (6) años requeridos para disfrutar del beneficio del Año Sabático.</p> <p><b>Artículo 128:</b> La Universidad de Carabobo podrá conceder el beneficio de becas a los miembros del personal Docente y de Investigación a fin de que realicen estudios de IV y V nivel, orientados a las áreas de estudios e investigación definidas como prioritarias en su Facultad de adscripción, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de este Estatuto.</p> <p><b>Artículo 129:</b> El tiempo de duración de las becas, se fijará de acuerdo al plan de actividades que se apruebe y no sobrepasará, para cada beneficiario el tiempo máximo disponible según los términos del artículo 85 de este Estatuto.</p> <p><b>Artículo 134:</b> El aspirante a Beca hará su solicitud ante su Departamento, con anticipación no menor de seis (6) meses, la cual contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Plan de Trabajo a seguir, duración del mismo, Universidad o Instituto donde lo realizará y el grado académico a obtener.</li><li>2. Justificación de la escogencia del plan a realizar y de la institución.</li><li>3. En el caso de plan en el exterior también deberá explicar el por qué escoge ese país, así como los beneficios de estos estudios a la Universidad de Carabobo.</li><li>4. La aceptación del interesado de cumplir con todo lo estipulado en este Título.</li><li>5. Aceptación de la Universidad o Instituto donde se proyecta realizar los estudios o en su defecto cuando</li></ol>
---	--

<p>o en su defecto cuando la condición para la aceptación sea por razones idiomáticas, constancia de que puede ser aceptado.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. Curriculum Vitae del interesado.</li> <li>7. Certificación académica para estos fines emitida por la Dirección de Asuntos Académicos o su equivalente.</li> <li>8. Solvencias requeridas por la Universidad</li> </ol> <p><b>Artículo 141:</b> La Universidad de Carabobo podrá conceder el beneficio de Plan Conjunto a los miembros del personal Docente y de Investigación a fin que realicen estudios conducentes a grado académico de IV nivel en el extranjero o V nivel en el país o en el extranjero, o estudios posdoctorales en el extranjero orientados a las áreas prioritarias o de investigación definidas por su respectiva Facultad y aprobadas por el Consejo Universitario.</p> <p><b>Artículo 142:</b> Se entiende por Plan Conjunto la combinación secuencial de un año sabático y una beca sueldo en la que el componente de Año Sabático queda incluido como parte del plan de formación al grado académico correspondiente y goza de todos los beneficios y soporta los deberes que se le otorgan al Becario.</p> <p><b>Artículo 143:</b> Los miembros del personal Docente y de Investigación que tramiten el Plan Conjunto deberán demostrar en su</p>	<p>la condición para la aceptación sea por razones idiomáticas, constancia de que puede ser aceptado.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. Curriculum Vitae del interesado.</li> <li>7. Certificación académica para estos fines emitida por la Dirección de Asuntos Académicos o su equivalente.</li> <li>8. Solvencias requeridas por la Universidad</li> </ol> <p><b>Artículo 141:</b> La Universidad de Carabobo podrá conceder el beneficio de Plan Conjunto a los miembros del personal Docente y de Investigación a fin que realicen estudios conducentes a grado académico de V nivel o <b>actividades</b> postdoctorales orientados a las áreas de investigación definidas como prioritarias por su respectiva Facultad y aprobadas por el Consejo Universitario.</p> <p><b>Artículo 142:</b> Se entiende por Plan Conjunto la combinación secuencial de un año sabático y una beca sueldo en la que el componente de Año Sabático queda incluido como parte del plan de formación al grado académico correspondiente <b>o actividades postdoctorales</b> y goza de todos los beneficios y soporta los deberes que se le otorgan al Becario.</p> <p><b>ÚNICO:</b> Para efectos de actividades postdoctorales la duración del plan conjunto será de quince (15) meses.</p> <p><b>Artículo 143:</b> Los miembros del personal Docente y de Investigación que tramiten el Plan Conjunto deberán demostrar en su</p>
--	--

solicitud, que el tiempo requerido por la institución que lo ha aceptado para la obtención de grado académico al cual el aspira, es al menos el estipulado para un profesor de Dedicación Exclusiva. La Universidad de Carabobo tomará en cuenta este tiempo a los fines de la aprobación del lapso correspondiente al disfrute del beneficio.

**Artículo 144:** A los efectos de la aprobación del Plan Conjunto el aspirante hará su solicitud cumpliendo los requisitos y los lapsos establecidos tanto para el Año Sabático como para la Beca Sueldo.

**Artículo 250:** Cuando un miembro del personal Docente y de Investigación de Dedicación Exclusiva por su producción en el componente de Investigación o Extensión requiera de un mayor número de horas para realizar estas actividades, podrá, previa aprobación de las instancias de Investigación, de Extensión según el caso, solicitar con la respectiva justificación, una reducción de la asignación de horas al componente Docente, la cual no podrá en ningún caso ser menor de seis (6) horas semanales.

**Artículo 290:** La duración de las licencias se establece en la siguiente forma:

1. Por enfermedad, mientras dure, a menos que se produzca la inhabilitación prevista en el Título V de este Estatuto.
2. Para estudios, de acuerdo al límite establecido en los regímenes de sabático, Plan de Rotación y Becas.
3. Para misiones y comisiones de la Universidad, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Universitario.

solicitud, que el tiempo requerido por la institución que lo ha aceptado para la obtención de grado académico al cual el aspira **o actividades postdoctorales**, es al menos el estipulado para un profesor de Dedicación Exclusiva. La Universidad de Carabobo tomará en cuenta este tiempo a los fines de la aprobación del lapso correspondiente al disfrute del beneficio.

**Artículo 144:** A los efectos de la aprobación del Plan Conjunto el aspirante hará su solicitud cumpliendo los requisitos y los lapsos establecidos tanto para el Año Sabático como para la Beca.

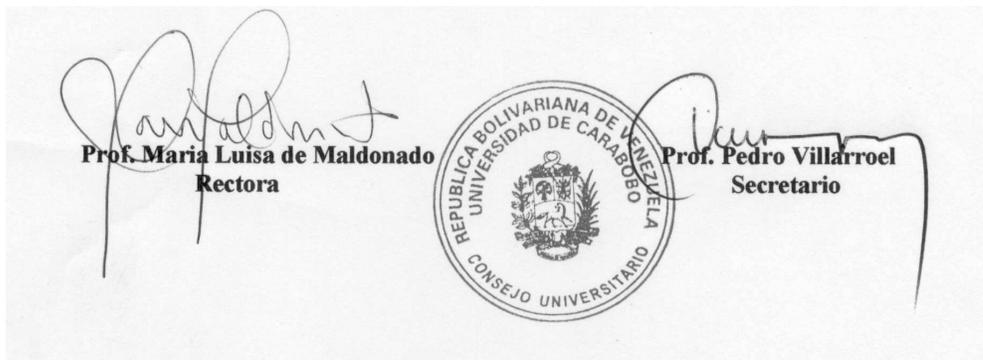
**Artículo 250:** Cuando un miembro del personal Docente y de Investigación de Dedicación Exclusiva por su producción en el componente de Investigación o Extensión requiera de un mayor número de horas para realizar estas actividades, podrá, previa aprobación **del Consejo de la Facultad** y el aval de la instancia de investigación o de extensión según el caso, solicitar con la respectiva justificación, una reducción de la asignación de horas al componente Docente, la cual no podrá en ningún caso ser menor de seis (6) horas semanales.

**Artículo 290:** La duración de las licencias se establece en la siguiente forma:

1. Por enfermedad, mientras dure, a menos que se produzca la inhabilitación prevista en el Título V de este Estatuto.
2. **Para estudios, con licencia no remunerada, de acuerdo al límite establecido en los regímenes de sabático, Plan de Rotación y Becas o con licencia remunerada hasta por un máximo de un (1) año.**
3. Para misiones y comisiones de la Universidad, de acuerdo a lo

<p>4. Para ejercer funciones en los Subsistemas de Educación, hasta un máximo de dos (2) años en la Educación Privada y de cinco (5) años en la Educación Pública.</p> <p>5. Para ocupar cargos relevantes en la administración pública hasta un máximo de cinco (5) años.</p> <p>6. Para cualquier otro fin, hasta por un (1) año improrrogable, siempre y cuando no hubiese tomado estas licencias en los últimos cuatro (4) años.</p>	<p>establecido por el Consejo Universitario.</p> <p>4. Para ejercer funciones en los Subsistemas de Educación, hasta un máximo de dos (2) años en la Educación Privada y de cinco (5) años en la Educación Pública.</p> <p>5. Para ocupar cargos relevantes en la administración pública hasta un máximo de cinco (5) años.</p> <p>6. Para cualquier otro fin, hasta por un (1) año improrrogable, siempre y cuando no hubiese tomado estas licencias en los últimos cuatro (4) años.</p>
--	---

**Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, en sesión Ordinaria de fecha 09/07/2007, y publicado en Gaceta Extraordinaria de fecha 18/07/2007, correspondiente al III Trimestre de 2007; según CU-323 de fecha 10/07/2007. Año 196 de la Independencia y 147 de la Federación.**



Prof. María Luisa de Maldonado  
Rectora

Prof. Pedro Villarroel  
Secretario

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE CARABOBO  
CONSEJO UNIVERSITARIO

UNIVERSIDAD DE CARABOBO



CONSEJO UNIVERSITARIO  
 DIRECCIÓN DE LA SECRETARÍA  
 DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Asunto: 194° y 145°

Data: \_\_\_\_\_

Nº. CU-323

Fecha: 10 JUL 2007

Ciudadana  
 Prof. María Luisa Aguilar de Maldonado  
 Rectora de la Universidad de Carabobo  
 Su Despacho.-

Hago de su conocimiento, que el Consejo Universitario, en su sesión ordinaria N° 1.468, de fecha 09-07-2007, acordó, aprobar, en tercera discusión, las **MODIFICACIONES DE LOS ARTÍCULOS 85, 97, 128, 129, 134, 141, 142, 143, 144, 250 y 290 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO**, en los términos que a continuación se indican:

NO DEBE TRATARSE MAS DE UN ASUNTO EN CADA OFICIO

ARTÍCULOS DEROGADOS	ARTÍCULOS APROBADOS
<p><b>Artículo 85:</b> Se fija en cinco (5) años el tiempo máximo de que dispondrá durante su vida académica, cada miembro del personal Docente y de Investigación, para el disfrute de los beneficios de Plan de Rotación, Beca, Plan Conjunto, Programas de Formación Especiales y Licencias destinadas a cursar estudios o realizar investigaciones.</p>	<p><b>Artículo 85:</b> Se fija en cinco (5) años el tiempo máximo de que dispondrá durante toda su vida académica, cada miembro del personal Docente y de Investigación, para el disfrute de los beneficios de Plan de Rotación, Beca, Plan Conjunto, Programas de Formación Especiales y Licencias destinadas a cursar estudios. En ningún caso dicho tiempo podrá ser consumido en su totalidad en una misma oportunidad.                      De los cinco (05) años antes señalado, el personal Docente y de Investigación, dispondrá hasta de cuatro (04) años como máximo para los estudios doctorales.</p>
<p><b>Artículo 97:</b> A los efectos del artículo anterior no se consideran interrupciones los siguientes casos:</p>	<p><b>Artículo 97:</b> A los efectos del artículo anterior no se consideran interrupciones los siguientes casos:</p>

*Luz de una tierra inmortal...*

Dirección de la Secretaría del Consejo Universitario. Rectorado - Universidad de Carabobo Av. Bolívar Norte, Aptdo. Postal 129  
 Valencia 2005 - Edo. Carabobo Venezuela. Telf.: (0241) 821.33.60 y Fax: 825.96.16

1. Las licencias concedidas al miembro del personal Docente y de Investigación cuya duración sea menor a los tres (3) meses.
2. Las licencias concedidas al miembro del personal Docente y de Investigación por enfermedad, para realizar estudios o para cumplir misiones oficiales en representación de la Universidad. En este caso su duración no se considerará en el cómputo de los seis (6) años requeridos para disfrutar del beneficio del Año Sabático.

**Artículo 128:** La Universidad de Carabobo podrá conceder el beneficio de becas a los miembros del personal Docente y de Investigación a fin de que realicen, en el país o en el extranjero, investigaciones y estudios de IV y V nivel, orientados a las áreas prioritarias de estudios e investigación definidas en su Facultad de adscripción, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de este Estatuto.

**Artículo 129:** El tiempo de duración de las becas, se fijará de acuerdo al plan de actividades que se apruebe y no sobrepasará, para cada beneficiario el tiempo máximo disponible para su formación personal el cual se fija en cinco (5) años.

**Artículo 134:** El aspirante a Beca hará su solicitud ante su Departamento, con anticipación no menor de seis (6) meses, la cual contendrá:

1. Plan de Trabajo a seguir, duración del mismo, Universidad o Instituto donde lo realizará y el grado académico a obtener.
2. Justificación de la escogencia del plan a realizar y de la institución.
3. En el caso de plan en el exterior

1. Las licencias concedidas al miembro del personal Docente y de Investigación cuya duración sea menor a los tres (3) meses.
2. Las licencias concedidas al miembro del personal Docente y de Investigación por enfermedad, licencias menores a un año para realizar estudios o para cumplir misiones oficiales en representación de la Universidad. En este caso su duración no se considerará en el cómputo de los seis (6) años requeridos para disfrutar del beneficio del Año Sabático.

**Artículo 128:** La Universidad de Carabobo podrá conceder el beneficio de becas a los miembros del personal Docente y de Investigación a fin de que realicen estudios de IV y V nivel, orientados a las áreas de estudios e investigación definidas como prioritarias en su Facultad de adscripción, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de este Estatuto.

**Artículo 129:** El tiempo de duración de las becas, se fijará de acuerdo al plan de actividades que se apruebe y no sobrepasará, para cada beneficiario el tiempo máximo disponible según los terminos del artículo 85 de este Estatuto.

**Artículo 134:** El aspirante a Beca hará su solicitud ante su Departamento, con anticipación no menor de seis (6) meses, la cual contendrá:

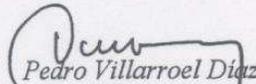
1. Plan de Trabajo a seguir, duración del mismo, Universidad o Instituto donde lo realizará y el grado académico a obtener.
2. Justificación de la escogencia del plan a realizar y de la institución.
3. En el caso de plan en el exterior

<p>también deberá explicar el por qué escoge ese país, así como los beneficios de estos estudios a la Universidad de Carabobo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. La aceptación del interesado de cumplir con todo lo estipulado en este Título.</li> <li>5. Aceptación de la Universidad o Instituto donde se proyecta realizar los estudios o las investigaciones, o en su defecto cuando la condición para la aceptación sea por razones idiomáticas, constancia de que puede ser aceptado.</li> <li>6. Curriculum Vitae del interesado.</li> <li>7. Certificación académica para estos fines emitida por la Dirección de Asuntos Académicos o su equivalente.</li> <li>8. Solvencias requeridas por la Universidad</li> </ol>	<p>también deberá explicar el por qué escoge ese país, así como los beneficios de estos estudios a la Universidad de Carabobo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. La aceptación del interesado de cumplir con todo lo estipulado en este Título.</li> <li>5. Aceptación de la Universidad o Instituto donde se proyecta realizar los estudios o en su defecto cuando la condición para la aceptación sea por razones idiomáticas, constancia de que puede ser aceptado.</li> <li>6. Curriculum Vitae del interesado.</li> <li>7. Certificación académica para estos fines emitida por la Dirección de Asuntos Académicos o su equivalente.</li> <li>8. Solvencias requeridas por la Universidad</li> </ol>
<p><b>Artículo 141:</b> La Universidad de Carabobo podrá conceder el beneficio de Plan Conjunto a los miembros del personal Docente y de Investigación a fin que realicen estudios conducentes a grado académico de IV nivel en el extranjero o V nivel en el país o en el extranjero, o estudios posdoctorales en el extranjero orientados a las áreas prioritarias o de investigación definidas por su respectiva Facultad y aprobadas por el Consejo Universitario.</p>	<p><b>Artículo 141:</b> La Universidad de Carabobo podrá conceder el beneficio de Plan Conjunto a los miembros del personal Docente y de Investigación a fin que realicen estudios conducentes a grado académico de V nivel o actividades postdoctorales orientados a las áreas de investigación definidas como prioritarias por su respectiva Facultad y aprobadas por el Consejo Universitario.</p>
<p><b>Artículo 142:</b> Se entiende por Plan Conjunto la combinación secuencial de un año sabático y una beca sueldo en la que el componente de Año Sabático queda incluido como parte del plan de formación al grado académico correspondiente y goza de todos los beneficios y soporta los deberes que se le otorgan al Becario.</p>	<p><b>Artículo 142:</b> Se entiende por Plan Conjunto la combinación secuencial de un año sabático y una beca sueldo en la que el componente de Año Sabático queda incluido como parte del plan de formación al grado académico correspondiente y actividades postdoctorales y goza de todos los beneficios y soporta los deberes que se le otorgan al Becario.</p>

<p><b>Artículo 143:</b> Los miembros del personal Docente y de Investigación que tramiten el Plan Conjunto deberán demostrar en su solicitud, que el tiempo requerido por la institución que lo ha aceptado para la obtención de grado académico al cual el aspira, es al menos el estipulado para un profesor de Dedicación Exclusiva. La Universidad de Carabobo tomará en cuenta este tiempo a los fines de la aprobación del lapso correspondiente al disfrute del beneficio.</p> <p><b>Artículo 144:</b> A los efectos de la aprobación del Plan Conjunto el aspirante hará su solicitud cumpliendo los requisitos y los lapsos establecidos tanto para el Año Sabático como para la Beca Sueldo.</p> <p><b>Artículo 250:</b> Cuando un miembro del personal Docente y de Investigación de Dedicación Exclusiva por su producción en el componente de Investigación o Extensión requiera de un mayor número de horas para realizar estas actividades, podrá, previa aprobación de las instancias de Investigación, de Extensión según el caso, solicitar con la respectiva justificación, una reducción de la asignación de horas al componente Docente, la cual no podrá en ningún caso ser menor de seis (6) horas semanales.</p> <p><b>Artículo 290:</b> La duración de las licencias se establece en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Por enfermedad, mientras dure, a menos que se produzca la inhabilitación prevista en el Título V de este Estatuto.</li></ol>	<p><b>UNICO:</b> Para efectos de actividades postdoctorales la duración del plan conjunto será de quince (15) meses.</p> <p><b>Artículo 143:</b> Los miembros del personal Docente y de Investigación que tramiten el Plan Conjunto deberán demostrar en su solicitud, que el tiempo requerido por la institución que lo ha aceptado para la obtención de grado académico al cual el aspira o actividades postdoctorales, es al menos el estipulado para un profesor de Dedicación Exclusiva. La Universidad de Carabobo tomará en cuenta este tiempo a los fines de la aprobación del lapso correspondiente al disfrute del beneficio.</p> <p><b>Artículo 144:</b> A los efectos de la aprobación del Plan Conjunto el aspirante hará su solicitud cumpliendo los requisitos y los lapsos establecidos tanto para el Año Sabático como para la Beca.</p> <p><b>Artículo 250:</b> Cuando un miembro del personal Docente y de Investigación de Dedicación Exclusiva por su producción en el componente de Investigación o Extensión requiera de un mayor número de horas para realizar estas actividades, podrá, previa aprobación del Consejo de la Facultad y el aval de la instancia de investigación o de extensión según el caso, solicitar con la respectiva justificación, una reducción de la asignación de horas al componente Docente, la cual no podrá en ningún caso ser menor de seis (6) horas semanales.</p> <p><b>Artículo 290:</b> La duración de las licencias se establece en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Por enfermedad, mientras dure, a menos que se produzca la inhabilitación prevista en el Título V de este Estatuto.</li></ol>
---	--

<ol style="list-style-type: none"><li>2. Para estudios, de acuerdo al límite establecido en los regímenes de sabático, Plan de Rotación y Becas.</li><li>3. Para misiones y comisiones de la Universidad, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Universitario.</li><li>4. Para ejercer funciones en los Subsistemas de Educación, hasta un máximo de dos (2) años en la Educación Privada y de cinco (5) años en la Educación Pública.</li><li>5. Para ocupar cargos relevantes en la administración pública hasta un máximo de cinco (5) años.</li><li>6. Para cualquier otro fin, hasta por un (1) año improrrogable, siempre y cuando no hubiese tomado estas licencias en los últimos cuatro (4) años.</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>2. Para estudios, con licencia no remunerada, de acuerdo al límite establecido en los regímenes de sabático, Plan de Rotación y Becas o con licencia remunerada hasta por un máximo de un (1) año.</li><li>3. Para misiones y comisiones de la Universidad, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Universitario.</li><li>4. Para ejercer funciones en los Subsistemas de Educación, hasta un máximo de dos (2) años en la Educación Privada y de cinco (5) años en la Educación Pública.</li><li>5. Para ocupar cargos relevantes en la administración pública hasta un máximo de cinco (5) años.</li><li>6. Para cualquier otro fin, hasta por un (1) año improrrogable, siempre y cuando no hubiese tomado estas licencias en los últimos cuatro (4) años.</li></ol>
---	---

Atentamente,

  
Pedro Villarroel Díaz  
Secretario

c.c. Vicerrectorado Académico  
Vicerrectorado Administrativo  
Secretario  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud  
Decano de la Facultad de Ingeniería  
Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales  
Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación  
Decano de la Facultad de Odontología  
Decana de la Facultad de Ciencias y Tecnología  
Director de Postgrado  
Auditoría Interna  
Consultoría Jurídica

PVD/BBF/mildred

